



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00510 00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita decretar embargo y retención de dineros en las restantes entidades bancarias señaladas en la solicitud medidas cautelares (fl. 123 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y frente a la solicitud elevada por la parte ejecutante, observándose en el expediente que hasta el momento las cautelares de embargo y retención de dineros no han sido efectivas, y en ese contexto, que de las ordenadas únicamente se cuenta con respuesta del **BANCO POPULAR** y **BANCOLOMBIA** a los Oficios No. 846 y 847 de 1º de septiembre de 2017 (fls. 53 y 57), y teniendo en cuenta el monto de las sumas objeto de ejecución, se **DISPONE**:

PRIMERO: Como quiera que no existe prohibición legal, por **SECRETARÍA**, **LÍBRESE** oficio nuevamente con destino a las entidades **BANCO ITAÚ** y **BANCO DE BOGOTÁ**, requiriéndolas para que proporcionen respuesta a los oficios 844 y 845 del primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **CONSTRUCTORA SANCORT S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN CARLOS SANDOVAL CORTES**, o por quien haga sus veces con **Nit: 900673941-8**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que el accionado tuviera en las

cuentas de los bancos **SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE y CAJA SOCIAL.**

Respecto de las restantes entidades bancarias, se resolverá una vez se obtenga respuesta a los requerimientos a las entidades financieras y a las medidas aquí decretadas, con miras a que las órdenes cautelares no resulten excesivas.

TERCERO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas **SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE y CAJA SOCIAL** para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$12.000.000.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

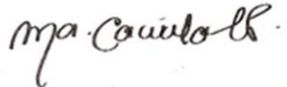


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 159 de Fecha 13 de noviembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00698 00**, informando que obran memoriales de la apoderada de los ejecutantes, a través de los cuales solicita que se le remita el expediente digital (fl. 69), se realice el emplazamiento de la parte ejecutada (fl. 61) y, finalmente, le sea permitido prestar el juramento previsto en el art. 101 del C.P.L. por medio de los canales virtuales que señale esta sede judicial (fl. 77); memoriales incorporados al expediente una vez se logró su digitalización.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, al verificar las solicitudes de la apoderada de la parte ejecutante y los documentos aportados, y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, inicialmente el Juzgado aprecia que la parte demandante remitió el citatorio para notificación personal a la dirección autorizada mediante proveído calendado del 27 de noviembre de 2019 (fl. 55), como así se acredita con la guía de envío y demás documentos incorporados a fls. 73 a 75, con la observación “devolución” del 21 de diciembre de 2019 por parte de la empresa de correo postal, y consecuentemente se imposibilitó la notificación a la enjuiciada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**

Entonces, atendiendo la declaración de la accionante en la que aduce la imposibilidad de notificación a la demandada, aunado a que someramente acredita haber remitido comunicación de manera electrónica al correo que obra en el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada, sin haber obtenido respuesta (fls. 71 y 72), se accederá a lo deprecado por la profesional del derecho y, en consecuencia, se procederá de conformidad con lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y el

emplazamiento de la ejecutada, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, siguiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 10°.

Debe en este caso, en aras de preservar las garantías de defensa y debido proceso de la demandada, y garantizar la regularidad del trámite, tenerse en cuenta la ritualidad de notificación primigeniamente desplegada por la parte accionante, resultando así viable y necesario el emplazamiento a la sociedad demandada, el cual se realizará teniendo en cuenta las nuevas disposiciones contenidas en el indicado Decreto y únicamente en relación con el aspecto referido, porque se insiste en que a la entrada en vigencia tal cuerpo normativo, los trámites de notificación, previos al emplazamiento, ya habían sido adelantados por la parte accionante.

De conformidad con lo anterior y en punto a las demás solicitudes de la apoderada de los ejecutantes, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, representada legalmente por **MÓNICA DEL PILAR MEDINA RAMÍREZ** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
KAREN JOHANA ALONSO PULIDO	1.013.606.789	CALLE 26 # 51 – 53

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, a través de su representante legal **MÓNICA DEL PILAR MEDINA RAMÍREZ** o quien haga sus veces, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. **Remítase la comunicación al correo electrónico que obre en el registro nacional de abogados.**

CUARTO: Envíese por secretaría el link del expediente digital a la apoderada de los demandantes, a los correos notificaciones@firmavillamizarsantos.com y carolina@firmavillamizarsantos.com

QUINTO: Indicar a la parte demandante que el juramento de que trata el canon 101 del C.P.T. y S.S. puede prestarlo a través de memorial dirigido al correo electrónico del Juzgado, debidamente firmado, y se le sugiere a la apoderada que en adelante sus intervenciones sean suscritas con antefirma y firma, bien manuscrita, digital, escaneada o impresa al respectivo documento digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 159 de Fecha 13 de noviembre de 2020



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00024 00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita decretar el embargo y retención de dineros de la demandada en COLPATRIA, y que el Juzgado remita electrónicamente la comunicación respectiva a la entidad conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (fl. 133 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y frente a la medida cautelar solicitada, se accederá a su decreto, ya que en su momento el memorialista, mediante el escrito radicado el 19 de febrero de los corrientes, prestó el juramento de que trata el art. 101 del C.P.T. y S.S. comprensivo de los depósitos de la ejecutada en la indicada institución financiera (fl. 124).

Lo anterior, sin perjuicio de requerir a la parte activa para que demuestre el diligenciamiento de los oficios librados el 26 de febrero del presente año a varias entidades bancarias, pues hasta el momento no se cuenta con respuesta a ninguno de ellos, a fin de no incurrir posteriormente en exceso de embargos.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite la tramitación de los oficios librados el pasado 26 de febrero, con destino a los bancos BBVA, POPULAR, OCCIDENTE y AV VILLAS, retirados por el apoderado el 11 de marzo de 2020 (fls. 125 a 128).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, identificada con el NIT. 860.065.464-3 posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en las cuentas bancarias del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.**

Respecto de las restantes entidades bancarias señaladas en la solicitud inicial de medidas cautelares, se resolverá una vez se obtenga respuesta a las hasta ahora decretadas, con miras a que las órdenes cautelares no resulten excesivas.

TERCERO: Librar oficio a la entidad bancaria antes enunciada **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** para que obre de conformidad, limitando la medida en la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000).** De acuerdo a lo solicitado por la parte actora y lo regulado en el art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remítase el oficio desde el correo electrónico institucional del Juzgado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>159</u> de Fecha <u>13 de noviembre de 2020</u>	
	
SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS	



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00446 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 19 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberá aportarse el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a fls. 5 y 6 del expediente digital, carece de firma de la representante legal judicial, que bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma; y tampoco el poder otorgado ni la radicación de la demanda en línea provienen de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y que desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* para notificaciones judiciales plasmado en el registro mercantil, o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impuesta de la persona que otorga el mandato.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., ya que se individualiza como medio de prueba la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, la cual carece de firma de quien señala haberla expedido (fls. 22 y 23). Por otra parte, se enlista el requerimiento realizado a la demandada **OG ESTRUCTURAS S.A.S.** el 7 de octubre de 2020, “a la dirección electrónica de notificación judicial al empleador”, empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fls. 15 a 17, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social. Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

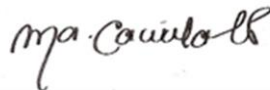


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 159 de Fecha 13 de noviembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS